

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1055/2013.

ACTOR: ROBERTO BASURTO
CABALLERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de
dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-1055/2013, promovido por Roberto Basurto Caballero
contra la resolución pronunciada el diecinueve de septiembre
de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en




el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-203/2013; y


R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El siete de julio pasado, se llevó a cabo la elección de diputados al Congreso Local en el Estado de Oaxaca, así como de Concejales para los municipios que se rigen bajo el principio de partidos políticos.

2.- Cómputo distrital. Del diez al once de julio, tuvo lugar la sesión del XXI Consejo Distrital Electoral en la que se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de mayoría relativa, se declaró la validez de dichos comicios, y se expidieron las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”; en el acta de resultados se consignaron, entre otros, los siguientes resultados, mismos que corresponden a la votación final obtenida por los candidatos de las coaliciones y los partidos políticos:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
 Coalición “Unidos por el Desarrollo”	13,602
 Coalición “Compromiso por Oaxaca”	13,551
 Partido Movimiento Ciudadano	774

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN
 Partido Unidad Popular		6,497
 Partido Nueva Alianza		236
 Partido Socialdemócrata de Oaxaca		71
Votos nulos		1,595
Candidatos no registrados		102
Total		36,428

3.- Recurso de inconformidad. A las veintitrés horas con diecinueve minutos del quince de julio de dos mil trece, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda de recurso de inconformidad contra los actos descritos en el punto anterior.

El dieciséis de julio del año en curso, el tribunal responsable radicó el expediente, lo registró con la clave RIN/DMR/XXI/001/2013, y por diverso acuerdo de esa fecha se ordenó su remisión al XXI Consejo Distrital para los efectos legales conducentes.

Durante la sustanciación del asunto, se requirió al XXI Consejo Distrital en dos ocasiones, mediante acuerdos dictados los días diecinueve y veintinueve de julio.

4.- Sentencia impugnada. En la sentencia dictada el trece de agosto de este año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca desechó el medio de impugnación, al

encontrar fundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, consistente en que la demanda se había presentado ante autoridad distinta a la responsable, y que por otra parte, ésta última la recibió de forma extemporánea.

La sentencia se notificó al actor el día siguiente de su emisión.

5.- Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-203/2013. Inconforme, por escrito presentado el dieciocho de agosto, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XXI Consejo Distrital primigeniamente responsable, promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el que fue radicado en el expediente SX-JRC-203-2013.

Ese juicio de revisión constitucional electoral fue resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil trece, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en autos del recurso de inconformidad RIN/DMR/XXI/001/2013, en términos de lo dispuesto en la parte final del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** definitivamente los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XXI de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán, por error aritmético y por nulidad de la votación recibida en la casilla 1624 contigua 1, debiendo quedar en los términos y para los efectos precisados en el penúltimo apartado del considerando final de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el citado distrito, postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo".

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XXI de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, para que, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia, expida y entregue la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición "Compromiso por Oaxaca" para el distrito XXI.

SEXTO. Dicho organismo deberá informar del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

SÉPTIMO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su Consejero Presidente que de incumplir lo ordenado en los puntos resolutive anteriores, se aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda.

6.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, Roberto Basurto Caballero, ostentándose como candidato a diputado local por el Distrito XXI con cabecera en Santiago Juchitán, Oaxaca, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el veintidós de septiembre pasado.

7.- Trámite y sustanciación. El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el

Secretario General de la Sala Regional Xalapa, el veintitrés de septiembre del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

8.- Turno de expediente. El veintitrés de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1055/2013** y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3473/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189,

fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, en el cual plantea una violación de sus derechos político-electorales consagrados en la Constitución General.

En esa virtud, al surtirse la competencia originaria de esta Sala Superior para conocer de este asunto, resulta innecesario pronunciarse sobre la solicitud de ejercicio de facultad de atracción realizada por el actor.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente, ya que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma

definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400-402, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, en el caso concreto, ello a ningún efecto práctico conduciría por las razones que se exponen a continuación:

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar sentencias dictadas en juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, procede para controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, cuando hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, ninguno de esos supuestos se actualiza, en virtud de que en la sentencia reclamada, se resolvió un juicio de revisión constitucional electoral y no un juicio de inconformidad al que se refiere el inciso a), párrafo 1, del artículo 61 antes invocado.

Tampoco se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se dejó de analizar, en forma indebida algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal.

En efecto, en la resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JRC-1055/2013, se resolvió revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que había desechado el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que habían quedado plenamente acreditadas las razones que condujeron a que el actor promoviera su recurso de inconformidad directamente ante el propio tribunal y se consideró que con tal proceder el tribunal electoral local incurrió en denegación de justicia al decretar el desechamiento controvertido.

En razón de ello, la Sala Xalapa estableció que al estar próxima la fecha en que tomarán posesión los diputados que integrarán el Congreso del Estado de Oaxaca, y obrar en autos

los elementos suficientes para avocarse al fondo de la cuestión planteada en la instancia local, en la que se cuestiona la votación recibida en una casilla y el cómputo municipal por error aritmético, ejerció la facultad dispuesta en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, analizando en plenitud de jurisdicción, los planteamientos expuestos en el escrito de inconformidad.

Así, procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada en el recurso de inconformidad, previo el análisis de los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación, y estableció que en los agravios se plantearon dos cuestiones: uno dirigido a evidenciar que hubo error o dolo en la computación de los votos correspondientes a la casilla 1624 contigua 1, y otro, en el que se manifestó que hay un error en la sumatoria a partir de la cual se consignaron los resultados en el acta de cómputo distrital.

En relación con el primer agravio, la Sala Regional Xalapa, una vez que analizó el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital, concluyó lo siguiente:

(...) se advierte que asiste parcialmente la razón al actor cuando sostiene que hubo error aritmético en la sumatoria, pues en el acta de cómputo distrital se consignaron valores inferiores a los sufragios obtenidos por los Partidos Acción Nacional (diez votos), Revolucionario Institucional (un voto) y Verde Ecologista de México (tres votos); en cambio, se había consignado un valor mayor al obtenido por la coalición tercera interesada, en el apartado

donde se concentraron los sufragios emitidos conjuntamente para los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (diez sufragios).

Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso g), en relación con el diverso 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la ley procesal electoral de Oaxaca, se debe modificar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el XXI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, con cabecera en Santiago Juchitán, por error aritmético, para quedar en los términos de la sumatoria realizada por esta Sala Regional, la cual servirá de base para distribuir la votación a los partidos coaligados y a sus candidatos, lo que se hará en la parte final de este fallo, una vez que se resuelva sobre la causal de nulidad invocada por el actor.

En cuanto al segundo agravio, la Sala Regional estableció, una vez que analizó los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla controvertida, lo siguiente:

Como se advierte de la tabla de estudio, y de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo antes insertada, en la casilla controvertida se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 76, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que se acredita un error grave y determinante para el resultado de la votación.

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales relativos arroja una discrepancia que no encuentra explicación razonable que la justifique, ya que la votación emitida discrepa del número de boletas extraídas de la urna, y a su vez, tal diferencia es mayor a la existente entre el primer y segundo lugares de la casilla.















Además, si confrontamos las cifras anteriores con el de boletas recibidas menos sobrantes, tenemos que los datos consignados en esta columna y en la de boletas extraídas coinciden plenamente, con lo que se corrobora lo irracional de la discrepancia, pues no arroja certeza el hecho de que se hayan contabilizado un número de sufragios mucho mayor al de boletas utilizadas y al de votos extraídos de la urna, lo que tampoco permite conocer, con certidumbre, cuantos votos obtuvieron los distintos partidos y coaliciones.

Incluso, la magnitud de la irregularidad trasciende al resultado total de la elección tanto antes como después de haberse corregido el cómputo distrital por esta Sala Regional, pues en términos del cómputo realizado por el Consejo Distrital, la diferencia entre primer y segundo lugar en la elección era de cincuenta y un sufragios, la cual se redujo a cuarenta y dos votos una vez que en el apartado anterior esta Sala Regional rectificara el cómputo distrital respectivo.

Lo anterior es suficiente para considerar fundado el agravio, y consecuentemente, anular la votación recibida en la casilla 1641 contigua 1, la cual se deberá deducir del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa rectificado por esta Sala Regional.

Con base en lo anterior, la Sala Xalapa procedió a recomponer el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría, rectificado por la propia Sala, y procedió al descuento de los sufragios emitidos en la casilla del cómputo distrital rectificado, a partir de lo cual obtuvo el cómputo recompuesto en los términos siguientes:

SUP-JDC-1055/2013

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO RECTIFICADO POR ESTA SALA REGIONAL	CASILLA 1624C1	CÓMPUTO DEFINITIVO (cómputo rectificado menos casilla 1624C1)
	2,259	1	2,258
	11,906	30	11,876
	9,414	71	9,343
	670	0	670
	844	11	833
	769	1	768
	6,483	166	6,317
	235	1	234
	71	0	71
	489	83	406
	204	72	132
	34	12	22
	302	82	220
	928	0	928
Candidatos no registrados	102	8	94
Votos nulos	1,590	0	1,590
Total	36,300	538	35,762

En tales condiciones, **el cómputo distrital definitivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el distrito XXI con cabecera en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, deberá quedar como sigue:**

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL	
	NÚMERO	LETRA
	2,258	Dos mil doscientos cincuenta y ocho votos
	11,876	Once mil ochocientos setenta y seis votos
	9,343	Nueve mil trescientos cuarenta y tres votos
	670	Seiscientos setenta votos
	833	Ochocientos treinta y tres votos
	768	Setecientos sesenta y ocho votos
	6,317	Seis mil trescientos diecisiete votos
	234	Doscientos treinta y cuatro votos
	71	Setenta y un votos
	406	Cuatrocientos seis votos
	132	Ciento treinta y dos votos
	22	Veintidós votos
	220	Doscientos veinte votos
	928	Novecientos veintiocho votos
Candidatos no registrados	94	Noventa y cuatro votos
Votos nulos	1,590	Mil quinientos noventa votos
Total	35,762	Treinta y cinco mil setecientos sesena y dos votos

De conformidad con los resultados del cómputo distrital recompuesto, y atento a la regla general prevista en el artículo 236, fracción IV, del Código Estatal Electoral de Oaxaca, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO	CÓMPUTO FINAL
---------	---------------

	NÚMERO	LETRA
	2,470	Dos mil cuatrocientos setenta votos
	12,340	Doce mil trescientos cuarenta votos
	9,655	Nueve mil seiscientos cincuenta y cinco votos
	1,134	Mil ciento treinta y cuatro votos
	1,089	Mil ochenta y nueve votos
	768	Setecientos sesenta y ocho votos
	6,317	Seis mil trescientos diecisiete votos
	234	Doscientos treinta y cuatro votos
	71	Setenta y un votos
Candidatos no registrados	94	Noventa y cuatro votos
Votos nulos	1,590	Mil quinientos noventa votos
Total	35,762	Treinta y cinco mil setecientos sesena y dos votos

Derivado de lo anterior, y en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 236, del Código Estatal Electoral de Oaxaca, la votación distrital modificada que corresponderá a cada una de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XXI de Oaxaca, con cabecera en Santiago Juchitán y de los candidatos no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

VOTACIÓN OBTENIDA POR FÓRMULA DE CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL	
	NÚMERO	LETRA
	13,214	Trece mil doscientos catorce votos
	13,474	Trece mil cuatrocientos setenta y cuatro votos
	768	Setecientos sesenta y ocho votos
	6,317	Seis mil trescientos diecisiete votos
	234	Doscientos treinta y cuatro votos
	71	Setenta y un votos

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL	
	NÚMERO	LETRA
Candidatos no registrados	94	Noventa y cuatro votos
Votos nulos	1,590	Mil quinientos noventa votos
Total	35,762	Treinta y cinco mil setecientos sesena y dos votos

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa determinó modificar definitivamente el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XXI distrito electoral de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán, por error aritmético y por nulidad de la votación recibida en la casilla 1624 contigua 1; y ordenó lo siguiente:

Los resultados consignados en este fallo serán considerados para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso d), de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo".

Se ordena expedir y entregar las constancias de mayoría, a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición "Compromiso por Oaxaca" para el distrito XXI, con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca.

Para ello, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, que en un plazo máximo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, lleve a cabo los actos que resulten necesarios, y proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo previo.

Hecho lo anterior, y en un plazo máximo de veinticuatro horas, el citado Consejero Presidente deberá informar del cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a su Consejero Presidente, que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por el distrito XXI con cabecera en Santiago Juchitán, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Lo relatado en los párrafos precedentes permite establecer que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración, y por ende, deviene inconducente cambiar la vía del presente asunto.

Es así, porque como quedó precisado, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el

artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre.

Ahora, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en su caso, sin existir ese planteamiento, se hubiera realizado en la sentencia el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica.

Procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre el desechamiento del recurso de inconformidad local y

luego, al revocar tal determinación, entró al estudio de los agravios hechos valer en ese medio de impugnación, analizando la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos correspondientes a la casilla 1624 contigua 1, y el error en la sumatoria a partir de la cual se consignaron los resultados en el acta de cómputo distrital.

De ahí entonces que resulta notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, pues la pretensión medular del actor es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible en términos de las disposiciones antes invocadas.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio SX-JRC-203/2013, ni es pertinente reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Roberto Basurto Caballero contra la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el diverso juicio identificado con el número de expediente SX-JRC-203/2013.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA